RESPVESTA A VN PAPEL MANUESCRITO QVE COMIENZA: DEMOSTRACION JVRIDICA, SOBRE LA VACANTE DE LA CATHEDRA DE ARTES.

NO ES DEMOSTRACION JVRIDICA LA que persuade deber proveerse por substitucion la Cathedra de Artes, que vacò à 16. de Abril de 1691. por muerte del Dotor Domingo Perez, segun el Estatuto baxo el Tit. 37. §. 4. fol. 61. Antes con mayores fundamentos, segun dicho Estatuto pueden el señor Retor, y señores Consiliarios disponer que se provea por quatro años en propriedad.



LA demostracion avia de cōstar de proposiciones ciertas, y evidentes en derecho, y no lo son en manera alguna las que trae el papel entregado al señor Retor, con titulo de *demostracion Juridica* por parte de los Tomistas, segun constarà por este en las razones, que sin afecto parcial se propondràn desnudamente, con puro zelo de la verdad, y justicia, que asseguren el acierto en la provision de dicha Cathedra.

Y para su manifestacion, se supone ser cosa muy diferente en los Estatutos, *Año*, y *Curso* de qualquiera Facultad, como parece del *Tit. 19. de la Matricula, Cursos, y Examen*, donde literalmente se explican estos terminos al §. 4. prope medium. Y el *Curso aya de ser de seys meses, y vn dia, en cada año, y el año se cuente, y entienda de S. Lucas, à S. Lucas, sin que pueda en esto dispensarse.* Y lo mismo se supone en el Tit. 25. §. 4. in fine, declarando, que al Ca-

the-

thedratico,cuya Cathedra se proveyò por averse cumplido el tiempo del Curso,le duren el gozo, y vtiles de dicha Cathedra, hasta S. Lucas de aquel año. Y finalmente en el Tit.26. al §.6. in fine se insiste en la misma declaracion respectivamente,ibi:*Y declaramos, que el Curso y año se entienda de S. Lucas à S. Lucas, segun el computo de dias naturales.*

Lo segundo se supone,que los Estatutos baxo el Tit.25.§.4.5. y 6.que respetan à vacantes Irregulares, hablan generalmente de Cathedras de Estudiantes de qualquiera facultad, y no hazen el computo del tiempo de la vacacion por año, sino por Curso,videlicèt:*Dentro del tiempo del Curso,*§.4.*Despues de fenecido el Curso,* §.5. *vacare Cathedra de Estudiantes en el Curso, la qual se ha de proveer como se ha dicho al fin del Curso* §.6.

Lo tercero se supone,que la disposicion del Estatuto, que fundamental, y especificamente respeta à las Cathedras de Artes quando irregularmente vacaren baxo el sobredicho Tit. 37. §. 4. fol.61.habla de años en toda su latitud,sin limitar à tiempo de Curso,como resulta de su letura:*Si vacare la Cathedra de Artes el primer año,solo le lea (siquiera se provea) la Cathedra por dichos dos años segundo, y tercero; y si vacare el tercero año,no se provea, sino que se ponga Substituto para aquel año, y lo nombren el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos.*

De donde claramente resulta,que este vltimo Estatuto baxo el Tit.37.assi por posterior,como por ser especifico de lasCathedras de Artes prevalece,y deroga à los otros Estatutos baxo el Tit. 25.que son anteriores,y comunes à todas las Cathedras de Estudiãtes de qualesquiera Facultades,segun la maxima Juridica: *Species derogat generi,genus autem speciei non derogat*;y por consiguiente,que en el caso concreto de vacante Irregular de Cathedra de Artes ha de ser la regla vnica para su provision el dicho Estatuto baxo el Tit. 37.sin hazer merito de los otros baxo el Tit.25. y segun aquel, la Cathedra que regentò el Doct. Domingo Perez està tan lejos de aver vacado el tercer año,quanto distan los 16. de Abril passado en que aquel muriò,de los 18. de Octubre futuro en que el tercer año ha de tener su principio:con que no es proposicion cierta,y evidente la que afirma aver vacado dicha Cathedra

en

en tercer año, y comprehenderse necessaria, y expressamente en la vltima parte del Estatuto, que dispone la substitucion, segun quiere esforzar el papel contrario.

Ni le favorece para verificar aquella proposicion la diferencia de año natural, y legal, que yà queda preocupada por la declaracion del Tit.26. *de que el año se entienda de S. Lucas à S. Lucas, segun el computo de dias naturales*; y porque los Estatutos, que trae el papel contrario del Tit.25.§.4.y 5. hablan tã solamente de *Curso*, y no de *Año*, que es cosa muy diversa, segun consta de la primera suposicion, y el Papel contrario buelve à tomar el vno por el otro.

Pero aun dado caso, que el vltimo de Marzo, ò el dia 18. de Abril feneciesse el segundo año legal de la Phylosofia respectivamente a provision de Cathedras, (prout contendunt adversarij) no entra immediatamente el tercero año, sino las vacaciones, pues de otra suerte el Logico desde vltimo de Marzo, ò 18. de Abril, seria yà Artista de segundo año, y el que concluyò en dichos dias el tercero año de Philosofia, seria yà Theologo, ò Medico de primer año, segun la Facultad, que tuviesse intento de emprender; y assi en ningun legitimo sentido puede dezirse con verdad, que la Cathedra vacante à 16. de Abril de 91. por muerte del Doct. Domingo Perez vacò en tercer año.

Quanto, y mas, que aun estando à los Estatutos baxo el Tit. 25. §.4.5. y 6. el Curso mismo como contradistincto del año, verdaderamente, dura, y continua despues del vltimo de Marzo hasta 18. de Abril, pues el computarse el Curso en el §.4. hasta por todo el mes de Marzo, es tan solamente para el fin, y efecto de ponerse los Edictos al 1. de Abril, y no por fenecer absolutamente el Curso, como supone el mismo §. 4. al fin, habilitando a los Estudiantes para que puedan votar con dicho Curso, dandoles por ganados, y cursados los dias que ay desde 1. de Abril hasta 18. del mismo, y no avia necessidad alguna de este suplemento, si el Curso en todo rigor no duràra hasta 18. de Abril: con que es materia indubitada, que aun queriendo confundir el *Curso* con el *Año*, y el *Año* con el *Curso*, à 16. de Abril vacò la Cathedra del Doct. Domingo Perez, no solamente dentro del segundo año, sino aun dentro del Curso de aquel.

Con-

Confirmase esto mismo con evidencia, suponiendo la vacacion Regular de vna Cathedra de Artes, por averse cumplido el tiempo señalado por los Estatutos; y puestos los Edictos à 1. de Abril saliesse vn solo Opositor contra el Posseyēte, con q̄ a 12. ò a 13. de Abril podia yà tener ganada el tal Opositor la Cathedra, y aun tomado possession de ella. En esse caso el Cathedratico vencido, no solo podia, sino que devia hasta 18. de Abril, imo podria leer hasta S. Juan, segun el Tit. 31. §. 1. y aun hasta S. Lucas tendria todas las funciones, y emolumentos de Cathedratico, segun se dixo en la suposicion primera: Luego duraba aun el Curso en su constitutivo esencial, hasta 18. de Abril, y en su complemento integral hasta 24. de Junio, y el tercer año de Cathedratico hasta S. Lucas.

Y la razon es, porque se compone bien ponerse los Edictos, proveerse vna Cathedra, y dar su possession sin verdadera vacante actual, sino por via de prevencion para quando vacare, como sucede en el Reyno en la Extraccion de Diputados, casi vn mes antes que vaquen los Antecessores, y tambien dentro la misma Vniversidad en la eleccion, ò nominacion de Retor, y Vice-Retor, que se han hecho, y hazen respectivamente mucho antes de S. Lucas; y assi sucede fixamente en los Edictos de vno de Abril, y en las provisiones tal vez contingentes antes de cumplirse los 18. del mismo mes, que passan, sin verdadera vacante actual por contemplacion de la futura, y en atencion de los votos, que suelen ausentarse, y à fin de que los Provistos puedan con tiempo prevenirse comodamente para las Liciones de S. Lucas, en que comienza su año, y su Curso; y sino es con esta inteligencia, se avia de confessar, que baxo el Tit. 25. los Estatutos del §. 4. y §. 5. lado por lado se contradicen, à màs de dexar en vacio 18. dias de el año, sin providencia alguna respeto de la vacante, que en ellos puede ocurrir. Queda pues firme, y constante, que el dia 16. de Abril de 1691. duraba aun el segundo año, y el Curso correspondiente de Phylosofia de la Cathedra que tenia el Doct. Domingo Perez al tiempo de su fin, y muerte, y que assi de ninguna manera es verificable, que aquella vacò en tercer año.

Ni es de momento otra evasion, de que para ser caso de substi-

tu-

tucion no se requiere que vaque la Cathedra dentro del tercer año, mas que precisamente se halle vacante en aquel, pues el Estatuto baxo el Tit. 37. §. 4. no dize, *si vacare en tercer año*, sino tan solamente: *si vacare el tercero año*; no es pues de momento alguno lo vno, porque en el caso presente, ni ha vacado la Cathedra de el Dotor Domingo Perez en tercer año, si quiera dentro de aquel, ni se halla vacante en tercer año, que aun no ha comenzado, ni puede con justificacion, sino antes con manifiesta collusion, y en perjuizio de esta Causa dexarse vacante hasta que entre el tercer año: Luego en ninguno de los dos sentidos tiene cabimiento la substitucion, que el Estatuto dispone. Lo otro, porque tampoco la primera parte del Estatuto dize en el *primer año*, sino, *si vacare la Cathedra de Artes el primer año*, y no basta q̃ el primer año se halle vacante, mas es preciso que vaque dentro de èl para que aya lugar la disposicion de que se provea por solos dos años, pues de otra suerte, aunque huviera vacado antes del primer año, si entrando este, se hallaba aun vacante, seria caso de provision de dos años: Luego si en el Contexto de vna clausula no es el sentido variable de vna misma palabra sin manifiesto absurdo, en ambas partes del Estatuto se entiende la vacacion dentro del año, sin hazer falta la palabra, *En*, respeto del tercer año, como no la haze respeto del primero.

Por reconocer esta verdad el Autor del Papel contrario, emprende otro assumpto, de averse de proveer la Cathedra vacante en segundo año, por via de sustitucion para el tercero, como si huviera vacado en tercero, a causa de militar la misma razon en vno, y en otro caso, a saber, el preservar a los Estudiantes el derecho de votar, y proveer cada Cathedra de Artes de tres en tres años; queriendo, que para evitar el perjuizio de no votar cada tercer año, se aplique la disposicion del Estatuto, que habla de tercer año, al segundo; aunque para este fin sea necessario impropriar las palabras del Estatuto; pero la empressa es ardua, y violenta, a mas de suponer lo que no debiera, porque primeramente el derecho de los Estudiantes para votar de tres en tres años, no es tan absoluto, è indefectible, que no tenga sus limitaciones, v. g. si no huviere Opositor,

tor,

tor, ò el Posseyente se perpetuare, como antes sucedia en Artes, y aora en otras Facultades, en cuyas Cathedras tambiẽ tienen derecho de votar los Estudiantes de quatro en quatro años con semejante falencia; y a mas de esso en los casos de darse por oposicion la Cathedra para quatro, ò cinco años, no se perjudica el derecho de los Estudiantes, pues de la misma manera votan dos vezes en seis años, aunque no sea de tres en tres, que es vna circunstancia muy accidental; y finalmente, no milita la misma razon; antes la contraria; pues vacando la Cathedra el primer año, y proveyendose para dos, los Estudiantes votan dos vezes en tres años; y esta ventaja adquirida en virtud del nuevo Estatuto, no se compensa con equidad de razon, menos que proveyendose para quatro años quando vacare èn segundo año se dilate precisamente en este caso la funcion de votar, que en el otro se anticipò, y multiplicò.

De donde infaliblemente se sigue, que no aviendo igualdad, sino contrariedad, mucho menos podrà aver identidad de razon (como el Papel contrario pretende) para que la vacacion de segundo año no se juzgue caso omisso, sino de necessidad comprehendido virtual, ò implicitamente en la disposicion expressa de vacacion de tercer año. Y es cierto de admirar en la subjeta materia que se quiera, ni pueda escusar de caso voluntaria, y acordadamente omisso la vacacion del segundo año. Formaronse los Estatutos, como consta de su Prologo, por personas las mas graves, y entendidas, que se podian escoger del Gremio de la Universidad, emplearonse ocho años en este trabajo, desvelo, y consideracion, y despues se gastaron otros seys en el Examen, que hizo el Consejo Supremo de Aragon, de orden de su Magestad. Deseabase muy especialmente (como dize el Papel contrario) dar providencia contra el vso, y costumbre de proveer las Cathedras de Artes, por quatro, y cinco años, y el darse por quatro años solamente podia ser en caso de aver vacado en segundo año; y siendo tan limitada la Esfera de este asumpto en particular llegasse à hazer el Estatuto de Reforma, tienense presentes todos los tres años de vn Curso, nombrandose cada vno de ellos en parti-

cu-

cular: *Si vacare la Cathedra de Artes el primer año, solo se provea la Cathedra, por dichos dos años segundo, y tercero*, disponiendo para en caso de vacacion en primer año, y para en caso de vacacion en tercero, no hazen mencion alguna del caso de vacacion, en segundo año, Letrados Insignes, y versadissimos en los apices del derecho: Luego de proposito, y con plena deliberacion, omitieron este caso dexandole en los mismos terminos en que antes estaba.

Igual es la duracion del segundo año à la del primero, y tercero; igual es la contingencia de vacar la Cathedra en aquel que en ellos, y con este conocimiento (que no pudieron dexar de tener presente tales Legisladores, sino es que se les haga agravio manifiesto) disponen para en caso de vacacion de primer año, que se provea la Cathedra para los dos siguientes; y en caso de vacacion de tercero, que se señale substituto para leer dicho año, y no tocan el caso de vacar en el segundo, siendo tan connatural, tan facil, y tan consequente para dar cabal providencia, y aun del todo forzoso para reformar las provisiones de Letura, por quatro años enteros si tal reforma pretendieran: Luego tan solamente pretendieron quitar los dos extremos exorbitantes de provision por vn año, ò por cinco, y de proposito dexaron las de dos, y de quatro años en vacantes, irregulares como mas ajustadas, y propinquas à la provision regular de tres años. Y esto es lo que clara, y vnicamente resulta de la letra del Estatuto moderno, sin quedar lugar alguno para otra inteligencia, ò interpretacion razonable en las circunstancias ponderadas del caso concreto; y mucho menos para pretender, que el primero, y tercero año se pusieron tan solamente exempli gratia, alargandose la disposicion al segundo; pues la exemplificacion pura supone disposicion general con palabras comprehensivas, y en este Estatuto no ay disposicion alguna general, ni palabras que la indiquen, sino vna disposicion especifica ceñida desde la primera palabra hasta la vltima à los dos casos de vacacion en primero, y tercer año.

Si vn Padre que se hallara con solos tres hijos, dispusiera su Testamento, señalando a cada vno de ellos por su nombre la legitima, y en la clausula inmediata repartiera de gracia especial

vn

vn legado pingue entre los dos primeros, sin hazer mencion alguna del tercero, es cierto que aqueste quedaba efectivamente excluydo del legado, sin poder pretenderse, que los dos primeros se nombraron tan solamente exempli causa, ni poder interpretarse, que el tercero estaba incluydo virtualmente por militar la misma razon de hijo, ò por otras consideraciones equivalentes; pues aunque essas fueran bastantes para poderle igualar su Padre a los demàs si quisiera, pero de facto no quiso, porque teniendole presente en su memoria *si voluisset; expressisset*; Luego siendo aun mas vrgentes las circunstancias en la formacion del Estatuto por su naturaleza de ley publica, por su importancia, y necessidad, por la calidad de los sugetos, que la hizieron, y adaptaron, y porque no en clausula diferente, sino en la misma tuvieron presente, y nombraron el año segundo, sin hazer mencion alguna de vacacion de Cathedra en aquel, no ay capacidad para comprehender esse caso en la disposicion, que especificamente respeta à los otros dos de vacacion en primero, ò tercer año.

Por esto parece del todo inverisimil lo que refiere el Papel contrario, de que algunas de las personas nombradas por la Vniversidad para hazer dicho Estatuto (que oy viven) confiessan, que el vnico motivo de hazerle, fue reformar in totum el abuso antiguo de proveer por quatro, y cinco años; porque confessarian contra si aver querido comprehender en su disposicion el caso de vacacion en segundo año, y no aver tenido aliño para explicarse en media linea, que es totalmente increible de tales sugetos. A mas, que los Estatutos para serlo en su eficacia, y valor, no solamente se otorgan por la Vniversidad, sino tambien por la Imperial Ciudad de Zaragoça, y se confirman con autoridad de su Magestad; y como el otorgamiento de la Ciudad, y aprobacion de S. Mag. no cae, ni puede caer sobre la reserva, ò inteligencia privada que huviessen tenido las personas diputadas por la Vniversidad, sino sobre las palabras, segun suenan en su sentido natural, en este solo tienen fuerza de ley dichos Estatutos, y a esse solo se deve atender, sin hazer merito de la inteligencia peculiar, y extraordinaria de quien por si a solas no era Legislador.

Ni

Ni tampoco la obſervancia ſubſeguida, que ſe alega en la ſubſtitucion del Doct. Thomas Broto, por muerte del Maeſtro Blas Lopez, es legitima interpretacion del Eſtatuto àzia el ſentido cõprehenſivo de vacante de ſegundo año; lo vno, porque aquel fue hecho ſingular, que ſin contradicion, ni examen ſe puſo en practica con la perſuaſion de que fenecido el Curſo à 18. de Abril, avia fenecido tambien el ſegundo año, y entrado el tercero, que es contra la letra clara de los Eſtatutos arriba copiados en la primera, y tercera ſupoſicion; y contra letra clara no puede aver obſervancia, ni legitima interpretacion, ni perſuaſion que prevalezca en vn acto individuo. Y lo otro, porque es notoria equivocacion la del Papel contrario en dezir, que vacò aquella Cathedra en Mayo, pues la muerte del Maeſtro Blas Lopez, no ſucediò haſta los vltimos de Agoſto. Y finalmente, porque eſta vacante al fin de Agoſto, ciertamente eſtava yà fuera del Curſo de ſegundo año, y ciertamente dentro de las vacaciones, y baſtantemente vezina al tercer año, con que a favor de la ſubſtitucion tuvo el Clauſtro entonces razonable fundamento de probabilidad; pero la vacante de 16. de Abril por muerte del Doctor Domingo Perez, ciertamente fue dentro de ſegundo año, y dentro del Curſo de aquel, y por conſiguiente ſin probabilidad alguna de que ſea vacante de tercer año, y caſo de ſubſtitucion.

Inſiſte el Papel contrario en la proporcion mathematica del caſo omiſſo con los expreſſados, y en averſe de decidir aquel à ſimili de los expreſſos, militando el miſmo motivo de leer tan ſolamente vn año, aſsi el que obtiene la Cathedra vacante en ſegundo año, como el Subſtituto de la vacante en tercero; pero ſobre lo que arriba queda prevenido, y dicho contra la identidad, è igualdad de razon (con que ſe queria alargar la comprehenſion explicita, ò almenos implicita del Eſtatuto moderno) que igualmente milita contra eſta extenſion al caſo omiſſo por via de paridad, no es fixo, ſino muy vario el preſupueſto de leer igualmente vn año el Subſtituto de la Cathedra vacante en tercer año, y el proviſto en la vacante del ſegundo, porque como cada vna de dichas vacantes pueda ſuceder al principio, medio, ò fin del año, la

letura del Substituto puede tal vez ser menos de vn mes, y la del Provisto poco menos de dos años, y assi a proporcion del tiempo de la vacacion puede aver mayor, ò menor desigualdad de vna letura à otra, sin poder aver jamàs igualdad perfecta de vn año cabal en ambas.

Y passando à regular la proporcion mathematica para decidir à simili, ò por via de paridad no ay apariencia de tal proporcion, para substituìr en caso de vacante de segundo año, y la ay manifiesta en orden à la provision para quatro años de letura en propriedad, segun parece què convencen las consideraciones siguientes.

Igualmente està prohibida por el Estatuto moderno la provision para cinco años, que para vno: Luego igualmente ha de estàr admitida la provision para quatro, que para dos; aquesta ciertamente està admitida por Estatuto: Luego à simili la de quatro años, pues assi como del termino regular de tres años tienē igual distancia excessiva de dos años la provision de vno, y de cinco, de la misma manera tienen igual distancia moderada de solo vn año la provision para dos, y para quatro.

En la vacante de tercer año se dà la Cathedra por substitucion sin el trabajo, y gastos del Cōcurso, y oposicion. En la vacante de primer año se hazen todos los gastos, y se pone todo el trabajo de leer en concurso, y toda la solicitud en grangear los votos sin cōseguir la Cathedra mas que para dos años: Luego en el caso medio de vacar en segundo año, no queda otro medio proporcionado de equidad entre aquellos dos extremos, sino el de suplir el año que entonces faltò, dando agora la Cathedra por quatro en recompensa justa de los afanes, trabajos, y expensas de la oposicion que en el otro lanze no se premiaron sino diminutamente, y sin essa recompensa seria tan desgraciada la oposicion en vacantes irregulares, que nunca podria tener *el mas*, sino quedar siempre condenada *al menos* de lo que merece.

La provision es el complemento natural, Juridico, y regular de las vacantes, la substitucion no es mas que suplemento forzoso, y extraviado de las reglas comunes: Luego en caso de opcion razonable, ò arbitrio regulado entre aquellos dos extremos, se ha
de

de huir, y omitir quanto sea possible la substitucion odiosa, y escogerse la provision favorable.

La substitucion no se admite sino en caso forzoso de disposicion clara, y expressa. La provision debe abrazarse en caso de comprehension, ò ampliacion probable. La substitucion no tiene letra clara del Estatuto sino en vacante de tercer año: Luego fuera de essa vacante se ha de reprobar perpetuamente. A la provision favorecen todas las razones de equidad que van arriba ponderadas, y todos los fundamentos graves, que quedan expendidos: Luego la probabilidad de su comprehension, ò ampliacion es innegable, y bastandole aquella para grangear, y merecer el arbitrio, se deve esperar le conseguirà de la suma justificacion del Claustro.

La proporcion Aritmetica es la mas perfecta, y cabal, y la regla suprema por donde las demàs se anibelan: esta proporcion Aritmetica, de ninguna otra manera se puede medir sino por vezindad Aritmetica del medio a los extremos, de suerte, que si la vacante sucediere dentro de los seis meses primeros del segundo año, siga la disposicion de la vacante de primer año, y si en los seis meses vltimos, siga la Disposicion de vacante en tercero. La vacante de 16. de Abril sucediò dentro de los primeros seis meses del segundo año: Luego se ha de llevar por provision en propriedad, como la vacante de primer año, y no por substitucion, como la vacante de tercero.

Quedando pues la vacante ocurrente, como caso voluntariamente omisso por el Estatuto moderno en el mismo estado en que estuviera antes de su formacion, se halla de presente el muy Ilustre señor Retor, y sus Consiliarios con la misma libertad que antes para proveerla en propriedad por quatro años, hora sea obrando con Mathematica, y aun Aritmetica proporcion a lo dispuesto por dicho Estatuto moderno en las vacantes de primero, y tercero año, hora siguiendo la costumbre antigua, e inviolable que antes de los Estatutos nuevos se observaba constantemente en las vacantes de segundo año.

Mas porque el Papel contrario quiere probar no fue fija aquella practica antes del Establecimiento de los Estatutos nuevos con los exemplares que trae del Doctor Don Manuel Martinez,

aora Arcediano de Huesca,y del Doctor D. Juan Ferrer,aora Canonigo de Zaragoça,verdaderamente no son para el caso presente aquellos pretensos exemplares,pues ninguno de ellos es de vacante en segundo año, sino que la del Canonigo fue en primer año,y la del Arcediano en tercero,segun expressa el mismo papel contrario. Lo segundo, porque la causa de averse dado al Arcediano por substitucion la letura de tercer año,sin proveer aquella Cathedra para esse,y los tres años siguientes es notoria, y muy agena,antes opuesta al assumpto contrario,pues en aquel año vacaron todas las tres Cathedras de Artes, y la vacante regular se proveyò en el Doctor Redorad,la vacante en primer año, se diò tambien por Oposicion en propriedad al Doctor D. Vicente Navarrete para cinco años, y con mayoria de razon se huviera dado para quatro la otra vacante, sino que consumido todo el Otoño en los precedentes concursos llegò S. Lucas,y no quedando tiempo habil para continuarlos, sin grande perjuizio de la Escuela, se tomò de necessidad el expediente de dàr la substituciõ para tercer año al Doctor D. Manuel Martinez. Lo tercero el caso del Doctor D. Juan Ferrer,està tan lejos de passar por exemplar ex adverso,que fue efectivamente provision en propriedad para cinco, y aun seis años en fuerza de vna Oposicion tan solamente, y con tantas otras circunstancias extravagantes en perjuizio de los Estatutos antiguos,y modernos, y del derecho que tienen de votar los Estudiantes,que no es digno de referirse tal exemplar, y mucho menos de proponerse,como reformacion de los abusos antiguos,en proveer vacantes irregulares por quatro, y cinco años, segun califica el Autor del Papel contrario,pues aquel sucesso passò en esta forma puntualmente. A 18. de Abril de 1682. vacò la Cathedra de Artes,por aver concluydo su Letura regular el Doctor D. Juan Ferrer en espacio de tres años,y ni a primeros de Abril,ni hasta el Abril de 1683. se pusieron los Edictos de aquella vacante, sino que se diò por substitucion al mismo la Letura de todo aquel primer año del Curso siguiente,con motivo de esperarse el Estatuto que estableciesse aquella Cathedra para Dotrina Thomistica fijamente. Otorgòse aquel Estatuto por la Vniversidad en Junio

de

de 1682. y por la Ciudad de Zaragoça el Agosto del mismo año, al fin del qual, ò al principio del año siguiente vino dicho Estatuto solo, confirmado por su Magestad; porque todos los demàs no se confirmaron hasta 10. de Agosto de 1684. segun de todo consta por el mismo Libro de los Estatutos, *fol.* 85. 86. 87. y 88. Puestos los Edictos en Abril de 1683. se opuso el dicho Doctor Juan Ferrer, y obtuvo aquella Cathedra para solos los dos años siguiẽtes; porque para cinco años no se le quiso dàr en contemplacion de aver yà leydo por substitucion todo el primer año, con el qual cumplia vn Curso entero; mas sin embargo fenecido aquel Curso en 1685. y yà publicados los nuevos Estatutos desde el año 1684. obtuvo del Claustro que por gracia, y favor especial se le diesse sin Edictos nuevos la provision, y possession para los tres años del siguiente Curso.

Finalmente el no aver el muy Ilustre S. Retor, y sus Consiliarios nombrado Substituto al otro dia de la vacãte de 16. de Abril, segun se dispone baxo el Tit. 25. §. 6; y el no aver provehido esta Cathedra antes que las otras vacantes de menor numero de votos segun el §. 9. baxo el mismo Tit. no ha sido (como en vano pretende la parte contraria) calificar con sus hechos, que este es caso de substituciõ de vn año entero por eleccion de Cõsiliarios, y Cathedraticos; porque como desde el punto que muriò el Doct. Domingo Perez, se suscitò la duda si era caso de provision, ò substitucion? y si de substitucion interina por solos Cõsiliarios? ò mas dilatada por Cõsiliarios, y Cathedraticos? y en ambas cosas se mezclaba el interès de aquellos mismos con quienes avia de consultarlo el S. Retor, fue digno de su gran prudencia, y aun preciso por derecho natural el tomarse tiempo para conferirlo, y para consultarlo con quienes no tuviessen interès alguno, y entretanto suspender la execucion de todo aquello que por dudoso consultaba. A mas, que la substitucion para solos dos dias, ò dia, y medio de licion, que faltaba hasta 18. de Abril, no era materia que obligasse, y principalmente en caso de duda. Si procedia essa substitucion, ò otra mas larga? y mucho menos hallandose actualmente los Estudiantes (à quienes se avia de dar el substituto) ocupados en la provision de

la otra Cathedra de Artes. Y respeto de proveer la Cathedra antes que las otras vacantes de Leyes, el dicho §. 9. expressamente dize: *Vacantes à vn tiempo*, y las otras Cathedras de Leyes yà aviã vacado antes; y passado el termino de sus Edictos, tenian derecho adquirido contra qualquiera otra vacante posterior. Pero aun dado, que la omission, ò suspension del S. Retor no huviera sido tan cuerda, y tan necessaria, nunca pudiera prejudicar à la decision legitima de lo que per se procede en la controversia ocurrente.

Por lo qual, no estando la vacante presente de segundo año comprehendida expressa, ni tacitamente en el Estatuto, que dispone substitucion de proposito, ni aviendo argumento eficaz de paridad de la vacante de tercer año à la de segundo, antes bien disparidad manifiesta, y muchas, y fuertes razones positivas à simili en favor de la provision por quatro años sobre la antigua costumbre en todos casos executoriada, parece cierto, que el S. Retor con sus Consiliarios pueden continuar tan loable estilo; y si pueden, que en el caso concreto deben hazerlo: pues la dilacion de provision ha de ocasionar infinitas inquietudes, y ofensas de Dios, con malogro vniversal de la Escuela por todo el Curso siguiente, fomentandose, y creciendo por tan largo espacio de tiempo, la emulacion, el empeño, el ardimiento, las dissensiones, y disturbios de las parcialidades competidoras hasta tal excesso, y extremo de desordenes, que imposibiliten el remedio.